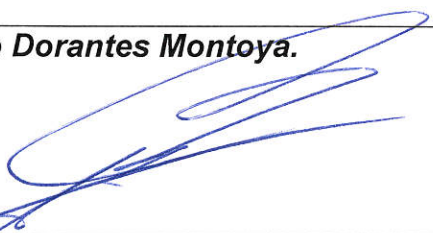




### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 244/2020 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del revisionista.</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 <b>ACT/CT/SO/02/24/02/2022</b>

TOCA: 244/2020.

EXPEDIENTE: 605/2016/4ª.

REVISIONISTA: [REDACTED]

**MAGISTRADO PONENTE:** Pedro José María García Montañez.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Carlos Alberto Pedreguera García.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**

Resolución de la Sala Superior que confirma la sentencia de cinco de febrero de dos mil veinte.

**RESULTANDOS**

**1. Antecedentes**

**1.1. Del juicio contencioso administrativo.** Mediante escrito recibido el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis en la oficialía de partes de la Sala Regional – Zona Centro, del hoy extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz<sup>1</sup>, [REDACTED] instauró juicio contencioso administrativo en contra del director general de Integridad y Ética de Servidores Públicos de la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>2</sup>, por el siguiente acto:

... en contra de la resolución de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil dieciséis dictada por el ciudadano Director General de Integridad y Ética de Servidores Públicos de la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Resolución que me fue notificada personalmente, mediante Acta de Notificación de las nueve veinticinco horas del treinta de septiembre del año

---

<sup>1</sup> Expediente principal, hojas 1 a 12.

<sup>2</sup> En adelante “autoridad demandada”.

dos mil dieciséis, en la cual se me dio el oficio número CG/DGlyESP/1218/2016, referente al Procedimiento Disciplinario Administrativo Expediente Número 170/2015.

Por acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis<sup>3</sup> se admitieron la demanda y las pruebas ofrecidas, se ordenó la notificación personal a la aquí revisionista, por oficio a la autoridad demandada, así como la publicación del proveído en el boletín judicial.

Una vez agotada la secuela procesal, el cinco de febrero de dos mil veinte la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa<sup>4</sup> dictó sentencia<sup>5</sup> con los siguientes resolutivos:

- I. Se declara la validez del acto impugnado en los términos dispuestos en la resolución.

...

**1.2. Del recurso de revisión.** Inconforme con el fallo, el actor interpuso recurso de revisión ante la Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa el día tres de marzo del dos mil veinte.<sup>6</sup>

El medio de impugnación fue admitido mediante acuerdo de fecha ocho de septiembre del dos mil veinte,<sup>7</sup> por el que se ordenó notificar a las partes, así como a la Sala Unitaria e informar sobre la integración de la Sala Superior y la designación del magistrado Pedro José María García Montañez como ponente.

De dicho recurso la autoridad demandada desahogó la vista mediante escrito presentado por el director jurídico de la misma el once de diciembre del dos mil veinte<sup>8</sup>, el cual fue admitido mediante acuerdo en fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno.<sup>9</sup>

## **2. Cuestiones planteadas en el recurso de revisión**

---

<sup>3</sup> *Ibídem*, hojas 71 y 72.

<sup>4</sup> En adelante "Sala Unitaria".

<sup>5</sup> *Expediente principal*, hojas 164 a 182.

<sup>6</sup> *Toca 244/2020*, hojas 2 a 35.

<sup>7</sup> *Ibídem*, hojas 36 y 37.

<sup>8</sup> *Ibídem*, hojas 44 y 46.

<sup>9</sup> *Ibídem*, hojas 48 y 49.

En el presente acápite, se sintetizan las razones de inconformidad en contra de la sentencia dictada dentro del juicio contencioso administrativo, contenidas en el agravio “único” expuesto por el revisionista.

- Que ha operado la figura de la prescripción, porque a la fecha de presentación del recurso de revisión han transcurrido cinco años y dos meses desde que se dejó el cargo y tres años y cinco meses desde que se dictó la resolución impugnada.

- Que se violentan las garantías contenidas en los artículos 16 y 23 de la Constitución federal, en relación con el artículo 17 del Código Penal, porque “con una misma conducta administrativa tuvo por acreditado el sector corporal de los dos delitos, sin razonar ni motivar porque (sic.) considero (sic.) que debe subsistir dicha conducta que es formalmente administrativa pero, materialmente penal”<sup>10</sup>.

- Que se incumple con el principio de congruencia, porque se resolvió en sentido distinto a lo planteado por las partes “modificando para perjudicar”.

No se omite destacar que en el recurso se transcriben contenidos de la sentencia y de su demanda. También se manifiestan cuestiones relacionadas con la acreditación del sector corporal de supuestos delitos, la aplicabilidad de tesis jurisprudenciales en materia penal y del principio de consunción o absorción.

## **CONSIDERACIONES**

### **I. Competencia**

La Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de revisión promovido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI párrafos del primero al cuarto, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 primer, segundo y tercer párrafo, 5, primer párrafo, 12 y 14

---

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 15.

fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como los artículos 1, 4 y 345 del Código.

## **II. Procedencia del recurso**

El recurso de revisión que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos en el Código en los artículos 344, fracción II y 345 al plantearse por el actor en el juicio de origen, en contra de la sentencia en la que se decidió la cuestión planteada, mediante la expresión de sus agravios en el plazo previsto.

Al no advertirse causa alguna de improcedencia del recurso, se abordará el estudio de los agravios planteados.

## **III. Análisis de las cuestiones planteadas en el recurso**

Del estudio de los agravios, se concluye que son inoperantes e infundados por las razones que se exponen a continuación.

### **III.1. De lo inviable de estudiar cuestiones relacionadas con derecho penal**

Previo a abordar las razones de inconformidad en contra de la sentencia, se debe destacar que de acuerdo con lo señalado en la fracción XVIII del artículo 2 del Código de Procedimientos Administrativos<sup>11</sup>, el juicio contencioso administrativo seguido ante este organismo autónomo es "la sucesión de actos jurisdiccionales, realizados conforme a este Código, cuya finalidad es la restauración de un derecho o la resolución de una controversia mediante una sentencia".

De ahí que la materia de estudio de dicho medio de defensa sea la legalidad de los actos y resoluciones que sean emitidos por la administración pública.<sup>12</sup> Así, la naturaleza del recurso de revisión

---

<sup>11</sup> En adelante "Código".

<sup>12</sup> Artículo 280. Procede el juicio contencioso en contra de:

I. Actos administrativos que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar la autoridad, por violaciones cometidas en los mismos o durante el procedimiento administrativo; en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;

II. Actos administrativos que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar la autoridad, que afecten derechos de particulares;

contemplado en los artículos 344 a 347 del Código es el estudio de las consideraciones contenidas en la sentencia emitida en primera instancia, la valoración de las pruebas y el análisis de las cuestiones que fueron hechas valer por las partes.

Se precisa lo anterior, porque no corresponde emitir pronunciamiento sobre cuestiones relacionadas con actos o procedimientos de naturaleza penal e inclusive la aplicabilidad de criterios jurisprudenciales en esa materia en el presente juicio contencioso administrativo, como pretende el revisionista en su único agravio. Esto es, porque se correría el riesgo de hacer afirmaciones que son competencia de otras autoridades.

En cambio, sí es procedente en el juicio contencioso administrativo, el estudio de la legalidad de la resolución de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil dieciséis dictada por la Dirección General de Integridad y Ética de Servidores Públicos de la Contraloría General del Estado, dentro del expediente de procedimiento disciplinario administrativo 170/2015<sup>13</sup>, conforme a las cuestiones que las partes hagan valer.

---

III. Actos que dicte, ordene, ejecute a trate de ejecutar, de manera unilateral la autoridad, respecto de contratos administrativos u otros acuerdos de voluntad de la misma naturaleza que se hayan celebrado con los particulares en los renglones administrativo y fiscal;

IV. Actos administrativos que se configuren por el silencio de la autoridad, en términos de este Código;

V. Resoluciones dictadas, con motivo de los recursos de revocación a que se refieren la Ley General y la Ley de Responsabilidades Administrativas;

VI. Resoluciones favorables a los particulares que causen lesión al interés público, cuya nulidad demande la autoridad;

VII. Resoluciones definitivas dictadas en el recurso de revocación del presente Código o las previstas en la Ley General y la Ley de Responsabilidades Administrativas;

VIII. Actos administrativos dictados por la Administración Pública en los supuestos a que se refieren los artículos 1, párrafo primero, y 2, fracciones II y XVI, del presente Código, que afecten derechos de particulares o de autoridades;

IX. Actas circunstanciadas que decidan la remoción de los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública en el Estado;

X. Actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

XI. Incumplimiento de contratos administrativos celebrados por la Administración Pública estatal o municipal y los organismos autónomos; y

XII. Los demás actos y resoluciones que señale la ley.

<sup>13</sup> En adelante "acto impugnado".

En consecuencia, la materia del presente recurso de revisión es —en concreto— la sentencia emitida por la Sala Unitaria en la que se declaró la validez de la resolución impugnada. Por lo tanto, son inoperantes las cuestiones relacionadas con la acreditación del sector corporal de supuestos delitos, así como la supuesta aplicabilidad de tesis jurisprudenciales en materia penal y del principio de consunción o absorción.

### **III.2. Omisión de controvertir las consideraciones contenidas en la sentencia**

El agravio en estudio es en parte inoperante, porque el revisionista es omiso en controvertir los razonamientos que motivan los puntos resolutivos de la sentencia, mismos que se transcriben a continuación:

Lo antecedido, atendiendo a que del contenido del acto materia de impugnación, de conformidad con las disposiciones legales, circunstancias de tiempo, modo y lugar; y razones expuestas en el contenido del mismo; la autoridad demandada de manera fundada y motivada, declara la existencia de responsabilidad administrativa, así como en ese mismo tenor impone al actor la sanción... tomando para tal efecto en consideración los parámetros y tasación del elemento gravedad de la resolución impugnada; derivado de la conducta omisa de no llevar a cabo las transferencias presupuestales de acuerdo a la programación del gasto público estatal, con la finalidad de suministrarlas de forma oportuna y adecuada, en virtud de que no se transfirieron los rendimientos financieros no ejercidos, generados a la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz... Por lo que acorde con lo estipulado en los artículos 7, 47 del Código en la materia, se procede a declarar (sic.) la validez de la resolución de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil diecisiete...

En esencia la Sala Unitaria reconoció implícitamente —entre otros aspectos— que se actualizó una conducta omisiva imputable al servidor público, razón por la cual se reconoce como válido el acto impugnado. Circunstancia que no es controvertida en el agravio único del presente medio de impugnación.

Es así, que sus manifestaciones resultan inoperantes por incumplir con el deber procesal de evidenciar las contingentes ilegalidades o incongruencias en la sentencia dictada en primera instancia. Misma suerte con los argumentos reiterativos – transcritos de la demanda inicial

en el recurso de revisión. Es así que resultan aplicables los siguientes criterios:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL QUEJOSO SÓLO TRANSCRIBE LOS AGRAVIOS QUE HIZO VALER ANTE LA RESPONSABLE Y AFIRMA QUE NO SE ESTUDIARON EN SU TOTALIDAD, SIN PRECISAR LOS ARGUMENTOS ESPECÍFICOS O CONSIDERACIONES CUYO ANÁLISIS SE OMITIÓ**

Cuando en un concepto de violación se afirma que no se estudió la totalidad de los agravios y no se actualiza alguna hipótesis para suplir la queja deficiente, el quejoso debe precisar cuál o cuáles son los que no se estudiaron, por lo que es insuficiente que en la demanda de amparo se transcriban tales agravios, ya que de lo contrario se tendría que efectuar una especie de revisión oficiosa de la totalidad de las consideraciones de la sentencia reclamada que constituyan la motivación mediante la cual la responsable haya estimado que atendió dichos agravios, lo que implicaría un verdadero ejercicio de la suplencia de la queja deficiente, a fin de encontrar cuál es, en su caso, el agravio que podría no haberse estudiado.<sup>14</sup>

y

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano

---

<sup>14</sup> Tesis: XXVI.5o.(V Región) 5 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro XVI, t. 3, enero de 2013, p. 2,000. Registro digital: 2002478.



colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos *non sequitur* para obtener una declaratoria de invalidez.<sup>15</sup>

(Subrayado agregado)

### **III.3. Sobre la congruencia de la sentencia**

Es igualmente inoperante la aseveración de que la sentencia resulta incongruente. Se sostiene lo anterior porque el revisionista señala que el fallo combatido:

... vulnera en mi perjuicio la Tesis de jurisprudencia... pues la sentencia combatida no guarda el principio de congruencia que debe prevalecer en toda resolución judicial; pues ninguna de las partes en el presente procedimiento solicitó se resolviera en ese sentido, modificando para perjudicar.

La tesis a la que refiere es la siguiente:

#### **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.**

En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.<sup>16</sup>

Dicho criterio hace referencia a la obligatoriedad de resolver conforme a los planteamientos que hayan sido realizados por las partes. Sin embargo, se considera que no se actualiza lo que señala el revisionista, toda vez que la pretensión del juicio contencioso fue la nulidad del acto impugnado, es decir, de la resolución de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil dieciséis dictada por la Dirección General de Integridad y Ética de Servidores Públicos de la Contraloría General del Estado, dentro del expediente de procedimiento disciplinario administrativo 170/2015.

---

<sup>15</sup> Tesis: I.4o.A. J/48, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXV, enero de 2007, p. 2,121. Registro digital: 173593.

<sup>16</sup> Tesis: I.1o.A. J/9, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. VIII, agosto de 1998, p. 764. Registro digital: 195706.

En el juicio contencioso la litis se fijó una vez que la autoridad demandada se pronunció respecto de los conceptos de impugnación que hizo valer el actor —aquí revisionista— en la demanda instaurada en contra del acto impugnado. De ahí se sostiene que la sentencia es congruente, porque la Sala Unitaria dio respuesta al planteamiento que concluyó con el reconocimiento de la validez.

Resulta ilustrativo el contenido subrayado en el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación el cual, si bien refiere al juicio en el ámbito federal, por analogía de razón cobra vigencia a nivel local:

**LITIS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL HECHO DE QUE EL ACTOR NO AMPLÍE SU DEMANDA PARA CONTROVERTIR LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS HECHOS VALER POR LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN, EN LOS CASOS EN QUE IMPUGNE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, NO IMPLICA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA.**

De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracción VI, 17, fracción I, y 20, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que en el juicio de nulidad la litis se integra con los conceptos de impugnación hechos valer en la demanda, los argumentos defensivos que proponga la autoridad en su contestación y las explicaciones dadas en la resolución administrativa impugnada, con independencia de si se trata de una resolución expresa o ficta. Por tanto, en los casos en que se impugne una resolución negativa ficta y la parte actora no amplíe su demanda para controvertir los fundamentos y motivos que, en su caso, hiciera valer la autoridad en la contestación, no es posible concluir que exista ausencia de litis, simplemente porque ésta se integra con los argumentos que eventualmente se hubieran planteado en la demanda y los expuestos en la contestación en relación con la resolución administrativa impugnada. En todo caso, la omisión de ampliar la demanda puede tener como consecuencia que los conceptos de nulidad se consideren no aptos para demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada, pero no que se le considere conforme con su contenido, pues aceptar esa consecuencia, implicaría una violación al derecho a la tutela judicial efectiva.<sup>17</sup>

(Subrayado agregado)

#### **III.4. Sobre la declarativa de prescripción solicitada**

---

<sup>17</sup> Tesis: I.1o.A.130 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 33, t. IV, p. 2,649. Registro digital: 2012345.

Es inviable y por tanto infundada, la solicitud de declarativa de prescripción del revisionista. Se debe de considerar que dicha institución actúa sobre la responsabilidad administrativa del servidor público y sobre la facultad de la autoridad de determinarla e imponer las sanciones correspondientes.

El efecto de la prescripción es el de consolidar una situación jurídica que se traduzca en que al servidor público no le será fincada responsabilidad o sanción por la conducta cometida, con motivo del transcurso del tiempo. Sin embargo, el actor señala como parámetros para el cómputo de la prescripción los tiempos transcurridos entre las fechas de: a) conclusión de su gestión como tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación<sup>18</sup>, b) de emisión del acto impugnado<sup>19</sup> y, c) de presentación de la demanda del juicio contencioso<sup>20</sup>, con la de promoción del recurso de revisión.

Lo que resulta inoperante porque sí las conductas que se atribuyen al revisionista son que:

Omitió llevar a cabo las transferencias presupuestales de acuerdo a la programación del gasto público estatal, con la finalidad de suministrarlos de forma oportuna y adecuada, en virtud de que no se transfirieron los rendimientos financieros no ejercidos generados a la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz, derivados de los "Recursos Federales Transferidos a través del Programa Medio Ambiente y Recursos Naturales", ni se reintegrara a la cuenta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o a la cuenta de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente del Estado de Veracruz (...)

Transgrediendo lo dispuesto por las Cláusulas quinta fracción IV y Décimo Primera del Convenio del "Anexo 30. Distribución del Programa de Medio Ambiente y Recursos Naturales" del Decreto de Presupuestos de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2013...

(Subrayado agregado)

Entonces se tiene que éstas obedecen a actos omitivos no realizados durante el ejercicio fiscal dos mil trece. Ahora bien, el procedimiento

---

<sup>18</sup> Según el actor, el siete de enero de dos mil quince. *Vid. Recurso de revisión*, hoja 8.

<sup>19</sup> Veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis. *Ibidem*.

<sup>20</sup> Veinticinco de octubre de dos mil dieciséis. *Ibidem*.

disciplinario administrativo inició el dieciocho de noviembre de dos mil quince y le fue notificado al revisionista el día veintiséis del mismo mes y año.

Además, el acto impugnado fue emitido y notificado al revisionista los días veintisiete y treinta respectivamente, ambos del mes de septiembre de dos mil dieciséis. Por lo que se tiene que el ejercicio de la facultad sancionadora del Estado y la emisión de la sanción por las omisiones que se atribuyen al servidor público, tuvieron lugar dentro de los tres años contados a partir de la conclusión del ejercicio fiscal dos mil trece y en consecuencia, es infundado considerar que haya operado la prescripción de la facultad para sancionar.

Es así como los razonamientos por los que se solicita la declarativa de prescripción son infundados. A la postre, se tiene que las razones que hace valer el revisionista al respecto son ambiguos e imprecisos, por lo que también resultan inoperantes conforme a la Tesis: I.4o.A. J/48<sup>21</sup> anteriormente citada.

Consecuentemente, debido a que los argumentos contenidos en el agravio son inoperantes, infundados y por tanto insuficientes, se confirma la sentencia emitida por la Sala Unitaria.

#### **IV. Fallo**

Derivado de las consideraciones expuestas en la presente resolución, procede confirmar la sentencia de cinco de febrero dos mil veinte dictada dentro del juicio contencioso administrativo 605/2016/4<sup>a</sup>.

#### **RESOLUTIVOS**

**Único.** Se confirma la sentencia emitida en primera instancia, por las razones expuestas en las consideraciones III.1, III.2, III.3 y III.4.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas de conformidad con el artículo 37, fracción I del Código. Así lo resolvió la Sala Superior con fundamento en los artículos 12 y 14, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia

---

<sup>21</sup> Tesis: I.4o.A. J/48, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXV, enero de 2007, p. 2,121. Registro digital: 173593.


Administrativa por **unanidad** de votos de la magistrada habilitada **IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ** con motivo del contenido del oficio 47/2021/LSR, así como de los magistrados **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ** y **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, actuando como ponente el último mencionado, ante el ciudadano secretario general de acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y firma. **DOY FE.**



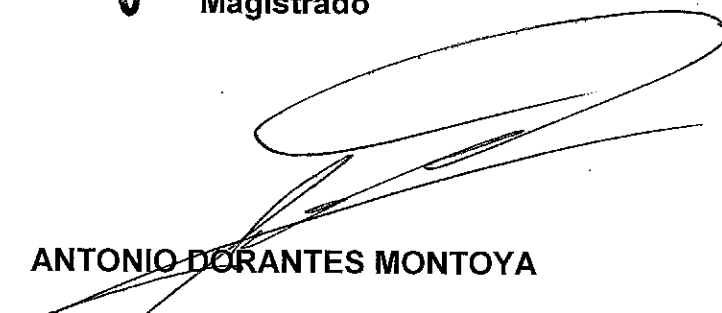
**IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ**  
Magistrada habilitada



**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
Magistrado



**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**  
Magistrado



**ANTONIO DORANTES MONTOYA**  
Secretario General de Acuerdos

Las presentes firmas corresponden a la resolución de la Sala Superior pronunciada el veinte de octubre de dos mil veintiuno en el Toca 244/2020 en la que se resolvió confirmar la sentencia emitida en el juicio 605/2016/4ª.